

RES. EXENTA D.J. N° 114-078-2020

ROL N° 060-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 20 de febrero de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 54 y 55, de 2015; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-236-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-236-2018, de fecha 4 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012 y 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 18 de mayo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**, la resolución exenta individualizada en considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante presentación de fecha 4 de junio de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un conjunto de documentos

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-753-2018, de fecha 16 de noviembre 2018, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 21 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2018, el sujeto obligado presentó un escrito ratificando los documentos presentados en parte de prueba.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-236-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. **Incumplimiento a lo previsto en el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a solicitar a los clientes que realicen operaciones por sobre los US \$1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.** solicita algunos datos a sus clientes al momento de cursar las operaciones, sin embargo esa información no se encuentra sistematizada en fichas de clientes, en los términos solicitados por la referida circular. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de fecha 29 de noviembre se advierte que no se hizo entrega de fichas de clientes. Lo anterior fue corroborado por el oficial de cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2017.

De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no requiere a sus clientes que realizan operaciones superiores a US\$ 1.000, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *"...Nexfin mantiene por cada cliente una carpeta física con sus antecedentes legales y financieros, en la cual se detallan los datos personales y de contacto del cliente; razón social, rut, dirección, representantes legales, contactos, etc. En cada carpeta cliente se incorpora además un documento llamado "credit scoring", que es parte integral de la "Carpeta Cliente", acompaña como primeras hojas de dicha carpeta".* A continuación, señala lo que contendría el Credit Scoring, que sería un resumen de la carpeta.

Más adelante, señala en sus descargos que *"La ficha física de cada cliente se mantiene digitalizada y actualizada, conforme a la información entregada por cada cliente"*. Y agrega *"Adicional a dichos documentos, Nexfin mantiene en su sistema de gestión interno una base de todos sus clientes, en el cual se registra toda la información de identificación y de contacto de los clientes"*.

Sobre las alegaciones del sujeto obligado, es necesario considerar que la Circular UAF N° 42, de 2012 exige que se requiera información de identificación de los clientes, enumerando toda la información solicitada, y en este sentido, los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización realizada por este Servicio, se pudo advertir que el sujeto obligado cuenta con determinados datos de los clientes, y lo anterior se corrobora con la prueba aportada por el sujeto obligado, acompañando dos ejemplos de *credit scoring* de clientes, los que dan cuenta efectivamente de un nivel de conocimiento de los mismos, vinculado naturalmente a la naturaleza del negocio del sujeto obligado. Ahora bien, en dichos documentos se incluyen varios datos exigidos por la circular fiscalizada, y aunque no se indican fechas, en base a los antecedentes de la fiscalización, se puede determinar que era utilizado a la fecha de la fiscalización, y constaría en la carpeta de cada cliente.

En lo que dice relación con el sistema informático interno de la compañía, y las capturas acompañadas del mismo, las que tendrían el carácter de ficha de cliente, aunque las mismas no existen antecedentes que permitan determinar que el mismo se encontraba, se observa un sistema que permite obtener la información de los clientes, el que bien puede ser considerado una ficha de cliente, no obstante, no es posible determinar si este sistema estaba disponible a la fecha de la fiscalización, pues se aportan solo dos muestras sin fechas, y habiéndose aportado muestras de personas jurídicas, tampoco es posible determinar si también considera a los clientes personas naturales; no habiéndose aclarado tampoco que no se hubiera considerado en la fiscalización.

Por tanto, considerando los antecedentes recopilados en la fiscalización, los antecedentes aportados por el sujeto obligado en sus descargos y en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional, en tanto el sujeto obligado no contaba con fichas de cliente.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento expone que consultado sobre la forma de cumplimiento de la obligación en referencia, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Comercial e Inversiones Nexfin SpA. manifestó que no han implementado ni

ejecutado ninguna medida concreta para la identificación de los clientes o potenciales clientes que sean personas expuestas políticamente (PEP). Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de fecha 29 de noviembre se advierte que no se hizo entrega de fichas de clientes.

Lo anterior fue corroborado por el oficial de cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2017.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *"Con fecha 30 de mayo de 2018, Nexfin celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Equifax para la implementación de un sistema de listas PEP, Listado Internacional, entre otra información, con el objeto de cotejar la información entregada por nuestros clientes"*. A continuación, expone que los clientes firman la Declaración de Vínculo con PEP, el formulario relativo a los beneficiarios finales, y el convenio de factoring y mandato.

Las alegaciones del sujeto obligado respecto del presente cargo infraccional, no apuntan a controvertir el cargo formulado, el que se fundó en los antecedentes advertidos durante la fiscalización realizada, sino que más se refieren a la implementación con posterioridad a la visita, de medidas tendientes a dar cumplimiento a la obligación en referencia. En este sentido, la contratación de un sistema informático con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, para la revisión de los clientes, da cuenta de la adopción de medidas tendientes al cumplimiento de la normativa.

En esta misma línea, señala el sujeto obligado que los clientes de su empresa, al momento de suscribir contratos, firman la declaración jurada para la declaración de vínculo con personas expuestas políticamente.

Por tanto, de los antecedentes expuestos, se advierte que el sujeto obligado no controvierte de manera directa el cargo formulado por esta Unidad, sino que más bien hace referencia a la adopción de medidas tendientes al cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se reprocha, y por tanto, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción respectiva, las medidas adoptadas por el sujeto obligado.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación y a lo previsto en la Circular UAF N° 55, de 2015.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los

antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF. Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento expone que consultado sobre la forma de cumplimiento de la obligación en referencia, el Oficial de Cumplimiento manifestó que no cuentan con ningún procedimiento de revisión y/o chequeo a sus clientes en los listados ONU. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de fecha 29 de noviembre se advierte que no se hizo entrega de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**, efectúa las revisiones exigidas. Lo anterior fue corroborado por el oficial de cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2017.

De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no ejecuta revisiones de sus clientes en los listados ONU.

En relación con este incumplimiento, señala el sujeto obligado que *"...hacemos referencia al contrato con la empresa de servicios Equifax que nos permite tener una base de información adicional para la consulta de listas PEP, listados internacionales, entre otra información, con el objeto de revisar y chequear permanentemente a nuestros clientes en relación a las listas internacionales de personas y entidades terroristas que al respecto publica la ONU"*.

A renglón seguida, manifiesta que la oficial de Cumplimiento revisa mensualmente las listas de resoluciones ONU y de países no cooperantes, de la página de la Unidad de Análisis Financiero y dichas revisiones estarían siendo incorporadas a su sistema de gestión intranet.

Concluye manifestando que *"Todos estos antecedentes son relevantes al momento de la evaluación de operaciones tanto de clientes vigentes como de posibles clientes en proceso de evaluación y apertura de cuenta"*.

Tal como se manifestó en el cargo anterior, en el presente punto, el sujeto obligado, no controvierte el cargo formulado, sino que presenta antecedentes de la implementación de medidas, tal como el contrato antes referido y protocolos al interior de su institución que apuntan a dar cumplimiento de la obligación fiscalizada. Cabe señalar que el presente procedimiento tiene por objeto determinar la responsabilidad al momento de realización de la fiscalización, por lo tanto, la evaluación del cumplimiento de las obligaciones es a dicho momento, así, en la medida que los antecedentes aportados den cuenta de gestiones posteriores, no tienen la aptitud de controvertir el cargo, pero se tienen en consideración al momento de imponer la sanción.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en la fiscalización, los antecedentes aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado.

d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108, de 2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría un eventual incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que consultado el Oficial de Cumplimiento de **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.**, respecto de esta obligación, manifestó que no se han desarrollado programas de capacitación referentes al sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el contexto de la Ley N° 19.913. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentos, de fecha 29 de noviembre se advierte la inexistencia de constancias que acrediten la realización de las capacitaciones exigidas. Lo anterior, además, fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2017. De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no ejecuta capacitaciones a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Respecto de este incumplimiento, manifiesta en sus descargos que en la empresa se realizan reuniones con el área operativa para revisar los protocolos operativos, como para prevenir las situaciones a las que se ven expuestos. Sobre lo mismo, advierte que con fecha 2 de mayo de 2018, se incorporó un nuevo protocolo de Riesgo para la revisión de operaciones de clientes. Agrega que se ha hecho entrega del manual a todos los trabajadores de Nexfin y que se encuentra disponible en su sistema de gestión intranet.

En lo que dice relación con el presente cargo, se debe tener presente que la normativa exige que se realicen capacitaciones a lo menos una vez al año, que se incluya en esas capacitaciones un conjunto mínimo de contenidos y materias, y que se deje constancia de su realización y asistencia.

En este sentido, el sujeto obligado, más allá de la declaración expuesta en sus descargos en relación a la realización de reuniones al interior de su entidad, no aporta antecedentes que puedan acreditar la realización de capacitaciones en los términos señalados, ni al momento de la realización de la fiscalización, ni tampoco con posterioridad a la misma, no acompañando ni materiales de capacitación, ni listados de asistencia u otros elementos probatorios que permitan controvertir lo detectado en la fiscalización o dar por corregido con posterioridad. De este modo, se puede advertir que no se controvierte el cargo formulado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

e. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada por la Circular UAF N° 55, de 2015, relativo al deber de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo describa los contenidos mínimos establecidos en la normativa vigente; incorpore las señales de alerta, y se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 108/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, considerando los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento expone que el Manual de Prevención del sujeto obligado **Comercial e Inversiones Nexfin SpA.** no incluiría los contenidos mínimos contemplados en los numerales 4) y 5) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que corresponden a las normas éticas de conducta del personal y un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas. Junto con lo anterior, el sujeto obligado no ha incorporado las señales de alerta a su manual, según lo previsto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012. Finalmente, el Manual de Prevención no se encuentra actualizado, lo que se puede advertir al no incorporar los contenidos señalados en la Circular UAF N° 55, de 2015.

De tal forma, se configura un eventual incumplimiento de las instrucciones en referencia, en cuanto a que el sujeto obligado no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya todos los contenidos mínimos exigidos por la normativa en referencia.

Respecto de este incumplimiento, señala en sus descargos, que *"...hemos actualizado nuestro manual de procedimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incorporando señales de alerta relacionadas a nuestro giro comercial"*. Continúa manifestando que se ha incorporado un anexo de protocolo de Riesgo Nexfin 2018, donde se detallan las gestiones de control y revisión que las distintas áreas de la empresa deben realizar.

Concluye manifestando que *"...nos preocupamos de llevar a cabo nuestro negocio de forma transparente, velando siempre por un actuar ajustado a las normas y manteniendo un estricto control de los riesgos. Es por ello, que exigimos de nuestros trabajadores, clientes, deudores y proveedores, actuaciones ajustadas a derecho, de buena fe y la entrega de información fidedigna"*.

Respecto del presente incumplimiento, cabe hacer presente que el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, sino que plantea la adopción de diversas medidas en el sentido de complementar el manual de prevención de la empresa, así, no aporta antecedentes a partir de los cuales se pueda determinar que al momento de la fiscalización contaba con un manual que cumpliera con todas las exigencias de la normativa. En su presentación, más bien indica que ha incorporado, con posterioridad a la fiscalización, las señales de alerta y un anexo, sin pronunciarse respecto de los demás elementos faltantes descritos en la formulación de cargos.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización realizada, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sobre el particular, cabe señalar que en el manual de prevención acompañado junto con los descargos, no se advierte la incorporación de las señales de alerta, ni el procedimiento de aviso a la Unidad en caso de identificación de individuos en los listados ONU, ni tampoco el anexo de riesgo que el sujeto obligado señala en sus descargos, por lo que no es posible tener por adoptadas efectivamente las medidas correctivas.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración cuando corresponda que el sujeto obligado implementó medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TENGASE PRESENTE**, a la presentación de ratificación de documentos.

2.- **DECLÁRASE** que **Comercial e Inversiones Nexfin Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-236-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Comercial e Inversiones Nexfin Ltda.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 50 (Cincuenta Unidades de Fomento)**.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma

Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.


5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MAX MONTECINO MALKY
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



AULT

Q

Q

A